

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103011-2012-00108-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$5.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21754e7c6b98c44f68139eb66d280d3e4b2d2a244e950e18cc966e2f7acbfa2**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2011-00299-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$4.620.900,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19eaa2886595ed776d09b0e34c071f7e610a993b541dc24ab63da002b97b753**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310302-2013-00768-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, revocó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 29 de junio de 2021.

Ahora bien, a propósito de la solicitud de aplicación del Artículo 121 del CGP solicitado por la apoderada judicial de la parte actora la abogada Betty Cardozo Perdomo y como quiera que en otrora se emitió pronunciamiento al respecto, la togada deberá estarse a lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de junio de 2019, máxime que a la fecha no ha cambiado la etapa procesal.

Finalmente, y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP requiérase, si aún no lo ha hecho, al administrador del Condominio Santa Ana o quien haga sus veces, para que allegue una certificación actualizada que incluya el nombre de los copropietarios, número de contacto, correo electrónico, dirección física y cualquier otro dato que posea y que permita la comunicación con ellos para que dentro del término de veinte (20) días sea allegado al proceso. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8a7418d0b0841dcb6f6d30bcf04ebdb5bc7834d3c3bdc701da79d6c2b71ad**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310302-2014-00221-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 7 de diciembre de 2020. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ff3bfab7553088066d8ea590d1d3cbad77c895bf450f92c094b4cc95b3f26**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310302-2014-00267-00  
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 14 de diciembre de 2021. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Previa verificación de la existencia de depósitos judiciales y del traslado del proceso en la plataforma Web del Banco Agrario de Colombia, por conducto de la secretaria procédase con la orden de pago a favor del auxiliar de la justicia Oscar Andrés Gómez Ricaurte por el valor reconocido en providencia de 31 de octubre de 2017.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40504574d2e453676284f34bd5a06c42832588ea9c5d3d9a156548401190cef**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310303-2014-00748-00  
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 18 de agosto de 2021. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82fe99153ee8a74cc12d8271ee4beddbed915a8dc0671087e760dc2c07d3c5**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2004-00278-00  
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Martín Camilo Portela Perdomo.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado José Alejandro Ramírez Cano, atendiendo al poder allegado por parte de la señora María Del Pilar Grajales Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9bf21d3d982738001b31fc78f657ad0ebfe474255b3a0a955eb1fa3632e58d**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2012-00456-00  
Clase: Declarativo

**CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8461da4caab3cad359fa9ea1ebeac43608e52cd6f5e4372978c6062fa6a114**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310305-2014-00591-00  
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 23 de febrero de 2021. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f574d6843218c9a4f83ec681cba34affaacbb9131b84f601f623fdea18a9711**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2015-00102-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94ad8d556b2501ca6b5bddb7f08097ed7c724cb84a20f70a3b4ea2b7e10017**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00145-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$6.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc09d1e7809673126f592ef81999969c9e82b3dc569217b5650409882d80cd1**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2011-00338-00  
Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, presentada frente a lo decidido en la sentencia proferida.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88a292beb341bbcaecd2d553ab2d7977aaaa0f5c193482655f6cb38b35faea**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00047-00  
Clase: Abreviado

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$7.965.640,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

En firme la presente providencia por secretaria procédase a ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la ejecución de las costas a las que se condenó.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6fb90caf4d6ef3cefcd3d9ff84e6b61aaaf2d17b51e5b61ffa9bf5fd3a0b1**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103011-2012-00108-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandante presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$5.379.700,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería a Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez conforme al poder presentado a este despacho.

Ahora bien, en atención a la solicitud allegada por cuenta del apoderado judicial de Saludcoop Eps OC hoy Liquidada, póngase en conocimiento de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días proceda a pronunciarse respecto a la terminación allí peticionada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32a739a6bd71863654ef8360b887c6b50f12402ceaaf47873c0dfadad9f0bf**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310308-2014-00178-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Modifica el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 7 de mayo de 2019. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8a112331b38244ee7966c03a5916d640bb3efa144488f842f46de98f73340**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103011-2012-00108-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas a favor del demandado presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte de la abogada Diana Marcela Uribe Panesso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee597ed04655f4c4b821a1a44c18b92ea058e07281b8b0afe552058e483a4dd**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2010-00208-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 25 de noviembre de 2020. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487beb15f45117bcacf06314bc5360fb9b786e38176c1ed9c00d711b91967c76**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103046-2017-00122-00  
Clase: Declarativo

**CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab3f2714a6fbebba12bc2f95e5036fa0f6f35745b10c079f6ea27103d4462**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001310346-2017-00211-00  
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirma el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 4 de mayo de 2021. Por secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9c0db116bf807b80bd2d38a6bdba58a957602482423132f3bfd9fb8d17329**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00  
Clase: Divisorio

A propósito de la solicitud presentada en relación a las medidas cautelares de embargo, se debe indicar que la misma no procede por cuanto la Ley dispone medidas cautelares de carácter nominado que para el presente caso es la inscripción de la demanda y respecto de la misma a la fecha ya se encuentra acreditado dentro del proceso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el señor Sergio Vásquez Botero se notificó en debida forma de la demanda estando el proceso al despacho, se hace necesario que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 118 del CGP, por conducto de la secretaria se proceda con la contabilización del término con el que cuenta el notificado para presentar la contestación de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c75c9317a5eca67ae1e8c96f30ac8dd968585591ded3cba1be0bef1ba322ac**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 57-2023-00392-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d450c3839969f469bbbaa5b9237dfcb38ac59fc6c06b854a34359d193e7288e5**

Documento generado en 17/05/2023 03:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00  
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de desembargo que hiciera el apoderado judicial de Gases Unidos de Colombia S.A.S., y Nancy Hernández Cristancho, se insta al interesado a cumplir la carga de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso, por cuanto el precepto citado es claro en cómo se debe perseguir aquella actuación.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f513f71c6501fadc13d97342c3919457c3ab7c6623fd8316fe07d45835c5d**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación radicados por el ejecutante y el apoderado de judicial se Gases unidos de Colombia y a ciudadana Nancy Hernández Cristancho, en contra de la providencia con la cual se resolvió la adición a la providencia del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó tal actuación y se instó al ejecutante a estarse a lo decisión en la decisión con la cual se decretaron las cautelas perseguidas en el asunto de la referencia.

Por su parte el abogado que representa los intereses de algunos de los ejecutados, solicitó se revoque la decisión con la cual se decretaron cuatro medidas cautelares, al considerar que, con la práctica de aquellas, sus prohijados no podrían cumplir el acuerdo de pago ofrecido, incluso señaló que a la fecha se encuentra pendiente por resolver el medio incoado en contra del mandamiento de pago del litigio que nos ocupa.

Por su parte el ejecutante, sustentó los medios, bajo las siguientes premisas **(i)** la determinación del Juzgado frente a la negativa de decretar el embargo y secuestro de los bienes denominados como “*Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas*”, no se ajusta a derecho, ya que estos son objeto de prenda sin tenencia, **(ii)** el Despacho no señaló las razones por las cuales no se autorizaba lo perseguido por el promotor del ruego, pues desde el albor de la demanda, se citó que los bienes no alcanzan a cubrir con el doble del valor del crédito, ello es \$372’493.968.oo.

Por lo tanto, se procederá a resolver los medios interpuestos previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. A fin de resolver los medios horizontales planteados por los litigantes, se hace necesario citar en el asunto dos reglas. La primera art.599 del Código General del Proceso, encargado de regular los criterios para el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos con pretensión ejecutiva. En el inc.3° de tal precepto, se dispone expresamente que “[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Y segunda, la disposición del artículo 600 del estatuto procesal vigente: “[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Frente a tal figura el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 13 de abril de este año señaló:

*De las dos disposiciones analizadas, se desprende tres momentos procesales distintos, a saber: I) limitación en el decreto de la medida (art.599 inc.3°), II) limitación en la práctica del secuestro (art.599 inc.4°); y III) cualquier etapa del proceso posterior a la práctica del secuestro (art.600). Respecto de la facultad en que se afincó el recurrente para solicitar la limitación; esto es, parágrafo del canon 599, se tiene que, dispone literalmente: “[e]l ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”. Esa disposición, también es clara, requiere que esa solicitud sea anterior al decreto; pues, como se lee, es con el fin de que se embarguen otros.*

*Hechas las distinciones dogmáticas, es oportuno advertir que, en primer lugar, “la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida «reducción de embargos» regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso”<sup>12</sup>. En segundo lugar, como bien lo supo poner de presente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la posibilidad de solicitar embargos no es absoluta y debe limitarse a lo necesario “[d]e allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159)”<sup>13</sup>”*

3. Con esto, se tiene que el auto fustigado se decretaron cuatro medidas cautelares, el embargo de tres bienes muebles - automotores -, retención de los dineros que la sociedad ejecutada tuviere en la cuenta referida por el promotor, y

---

<sup>1</sup> Auto del 13 de abril de 2023 M.P Dra., Luz Agray Vargas exp.11001310304120200030601

finalmente el embargo y posterior secuestro del predio allí citado. Y en tal ocasión se restringió las medidas en ocasión a lo dispuesto en el literal C del art. 590 *Ibíd.*

Como anexo a la demanda, se arrimó a su vez copia del contrato de prenda sobre los bienes *“Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas”*

Así, se da el presupuesto del artículo 599 *Ibíd.* que dispuso *“...salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Así, la determinación del Juzgado frente a la negativa de decretar el embargo y secuestro de los bienes denominados como *“Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas”*, no se ajusta a derecho, ya que estos son objeto de prenda sin tenencia

Por lo que se tiene que el auto citado estará llamado a ser revocado a favor del ejecutante, con el fin de decretarán las cautelas que solicitó con la radicación de la demanda y yendo en contra de lo solicitado por el ejecutado y es que la parte pasiva del pleito tiene como punto de defensa lo regulado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Puestas de este modo las cosas y revisados los argumentos de los litigantes, se tiene que los reparos del demandante serán prósperos, y negados lo perseguido por el ejecutado promotor del medio.

## RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el último párrafo del auto de fecha 14 de febrero de 2022, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante a que previo a decretar el embargo de *“Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas”* señale a este Juzgado(i) si los bienes son objetos que estén registrados y de ser así señale la entidad encargada de tener tales listados, (ii) de no tener registro, se modifique la petición de medidas a fin de solicitar solo el secuestro de los mentados y (iii) señale si cuenta con un lugar donde almacenar aquellos una vez se materialice el secuestro.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario radicado por el apoderado judicial de los demandados ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la demanda, del

escrito de medidas cautelares y todos los autos emitidos por este Juzgado en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares y como no los documentos contentivos del recurso. OFICIESE.

Notifíquese, (3)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8da0d7c684eb25ef1dea92dc47bda63d9260b91dce033c4ee1d9b7f3fc0c4**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00401-00

Clase: Ejecutivo

Frente a la documental con la cual se trata de tener por enterados de esta demanda a JOSE DE LOS ANGELES FUENTES TALERO y JULIAN STIVEN HERNANDEZ, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto de los legajos arrimados no se da fe que se hubiere notificado la providencia del 11 de noviembre de 2021 y la cual como lo nombró en aquella decisión se debe enviar conjuntamente con la orden de apremio a la pasiva.

Con ello se insta al demandante adecuar las actuaciones de notificación que aportó el 01 de noviembre de 2022.

Obre en autos las dos consignaciones por un monto de \$5'000.000,00, realizadas por la ejecutada, Nancy Hernández Cristancho, efectuadas el 14 de diciembre de 2022 y 25 de febrero de 2023. Los cuales se tendrán en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito pertinente. Incluso tan fin también tendrán los tramitados el 21 de septiembre y 22 de agosto de 2022, conforme lo solicitó en la petición de adición.

Hasta tanto no se encuentre integrado el contradictorio el Juzgado no resolverá el recurso incoado en contra del mandamiento de pago, conforme lo citó el legislador en el precepto 438 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbccdfc40b63eafa45e860695717542ff5160a32f361e56494a0608a9c804a9**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00427-00  
Clase: Pertenencia

Téngase por notificado de la demanda a Rodrigo Cardona Márquez, quien dentro del término pertinente guardó silencio.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, a fin de poder nombrar curador a los indeterminados.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef25e8b970cd6ca13be663ef7efe711765a180886a75bc827c73a9933a78bb3**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00  
Clase: Prueba extraprocésal

En razón, al trámite de este expediente, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia.

Del mismo modo se nombra a AS TRADUCCIONES NIT. 900323516-1 a fin de que asista como intérprete de la versión de surta el ciudadano CRISTIAN ZIMMERMANN. Oficiése por SECRETARIA.

Se ordena NOTIFICAR de manera personal a los absolventes y testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada se encargará de la asistencia de los interrogados y testigos en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb5f60dd2699910df917b8e20b64764bccb95d7d977a6b00122884fdc3f6a3**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103046-2021-00718-00  
Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la acción por no haber sido subsanada en término.

Argumentó el recurrente que dentro del lapso legal radicó ante el Juzgado un medio horizontal a fin de que el Despacho modificara la determinación por la cual inadmitía el trámite, asunto que se remitió a la dirección electrónica [j47ccob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47ccob@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme se verifica en el anexo que obra en el archivo “18ConstanciaRecpecciónSolicitudInformaciónConstetado20230120.pdf”, en suma reitero que la causal por la cual no se admitió la expropiación no es de aquellas por las cuales se pueda emitir la decisión previa al adiado que avoca el litigio.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión atacada, por lo que el despacho resolverá el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene frente al punto en concreto que en providencia del 30 de noviembre de 2022, se otorgó el plazo de que trata el artículo 90 del Código general del Proceso, a fin de que el demandante arrimara el documento que allí se citó, sin que en el término de ejecutoria de tal determinación ni dentro de los cinco días de que habla la norma el promotor del ruego hubiere subsanado el trámite.

En esta línea se tiene que el promotor de este medio arrimó comprobante de remisión de un recurso de reposición en contra de la decisión con la cual se inadmitió la acción, sin embargo, tal memorial no se dirigió a esta sede judicial, pues el interesado tuvo como email del Despacho [j47ccob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47ccob@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que ello fuere verdad, pues el mismo es [j47ccobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47ccobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), situación que se le contestó el 20 de enero de 2023 al demandante por parte de la secretaria del Juzgado.

Así las cosas, verifica el Juzgado que la decisión con la cual se rechazó la demanda se ajusta a derecho, por cuanto al estar en firme la determinación de inadmisión el actor la debía cumplir, pues no es esta oportunidad la pertinente para alegar dolencias o falencias que pudiese tener la determinación del 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

## **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883930fe63b19a924ab5e615bf3e4ee76daf9d68a919cd9b8f725e55a99cde86**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00460-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del ejecutante, en contra del auto del 03 de octubre de 2022, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que los pagarés se encuentran conforme a derecho, pues el **(i)** uno, tiene una fecha de creación del 26 de junio de 2015, con un plazo de 10 meses, es decir aquel era exigible desde el 26 de abril de 2016 y **(ii)** frente al título dos, la creación se dio el 08 de septiembre de 2015 fijando el plazo de pago a 12 meses, es decir el día de ser honrada la obligación era el 08 de septiembre de 2016.

Así las cosas, tiene que las fechas pactadas en los pagarés objeto de la demanda se ajustan a derecho, y aclaró que, conforme a la voluntad de las partes el lapso de pago se prorrogó para el primero hasta el 26 de junio de 2020 y para el segundo al 08 de septiembre de 2020.

3. El medio no tuvo traslado alguno al no estar integrada la litis, por lo tanto, este se resolverá previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En punto a la claridad del título valor, recuérdese al litigante que una obligación es clara, cuando lo contenido en el documento es indubitable y nítido a la primera lectura del mismo, sin que haya lugar a confusión alguna.

Al respecto, recordó la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “[l]a claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”<sup>1</sup>

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica “que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...; “el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”

3. Así pues, en la presente ejecución la parte actora presentó unos documentos de los cuales aparecen determinados sus elementos objetivo (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor), con un plazo fijado para la cancelación de la obligación.

Sin embargo, bajo los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso, y conforme se expuso en la providencia fustigada, los títulos no cuentan con la claridad pertinente, pues si bien las partes en su manifestación de la voluntad fijaron que podían ser prorrogados tales plazos, también lo es que no se dice el término ni la cantidad de prorrogas máximas o mínima, en suma tampoco obra un otrosí a los pagarés, con lo cual lo perseguido con lo aportado en el libelo no se ajusta a derecho.

Por lo que se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar los pagarés.

Finalmente, se tiene que el auto de fecha 03 de octubre de 2022 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (27 de enero de 2021) STC290-2021 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b790fe62d2349660a599ab69679b5dbcd2810a9239d05742f79280c6bc57d5**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00588-00  
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 16 de enero de 2023, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto en el caso de la referencia se encuentran cumplidos los presupuestos para ser cobradas las facturas por medio de un asunto ejecutivo, incluso reclamó que las piezas echadas de menos hubieran sido posible aportarlas con una inadmisión de la demanda, más no negar el mandamiento pretendido.

Además, señala que las facturas arrimadas al pleito cumplen los presupuestos del Decreto 1074 de 2015. Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

3. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En concordancia, con el párrafo 2º del precepto N° 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así, validados los códigos CUFE de las facturas arrimadas en la página web de la DIAN, no se tuvo que ninguna de aquellas a pesar de estar validadas en la Entidad, no cuentan con eventos asociados, así se revisa:



Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 16 de enero de 2023 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13471e080d8ab2a5c8c119465f548e1507e9ca188b8867985e4a38e4578e2e19**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00002-00

Clase: Verbal

Se tiene que el extremo demandado se encuentra notificado de la demanda, desde el 17 de febrero de 2023, el cual contestó en término la acción, es de aclarar que el escrito contentivo de los medios exceptivos se copió al demandante, así se tiene por cumplido el traslado de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo citado, se hace pertinente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la reforma de la demanda.

**DICTAMEN PERICIAL:** se otorga un plazo de 20 días hábiles, para que aporte la pericia solicitada con el escrito demandatorio. Una vez lo remita al correo, deberá copiar el email a los demás intervinientes.

**TESTIMONIALES:** Cítese a LINA ANGELICA GAITAN LEÓN, DEISY JANETH SIERRA AGUILAR Y CLAUDIA PATRICIA TORRES DIAZ el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el testimonio pertinente.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese al representante legal de GRUPO EMPRESARIAL 360 GRADOS S.A.S. y/o quien haga sus veces de la entidad el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

## **LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal de GRUPO EMPRESARIAL 360 GRADOS S.A.S. y GACOL COLOMBIA S.A.S. y/o quien haga sus veces de las entidades, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.. y/o quien haga sus veces de las entidades, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a RICARDO CASTRO GONZALEZ e IVAN D. ROJAS SILVA el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el testimonio pertinente.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena a la demandante para que el día de la diligencia, aporte copia de la *“Denunciada Penal presentada el 16 de octubre de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación y Denuncia Penal presentada el 18 de octubre de 2020, ante la Fiscalía General de la nación”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd21c438190188a920a502a6e42b0e41b25f273de466d1360625b817a40816be**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103046-2023-00012-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de febrero 2023, mediante el cual se rechazó la acción por no haber sido subsanada en término.

Argumentó el recurrente que no le fue posible subsanar la demanda toda vez que cuando fue remitida por competencia por el Juez Municipal, en este estado se le cambió el radicado de la misma, en suma, afirmó que el mandato arrimado cumple las competencias para que se avoque el trámite.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión atacada, por lo que el despacho resolverá el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene frente al punto en concreto que, en providencia del 23 de enero de 2023, se otorgó el plazo de que trata el artículo 90 del Código general del Proceso, a fin de que el demandante arrimara el documento que allí se citó, sin que en el término de ejecutoria de tal determinación ni dentro de los cinco días de que habla la norma el promotor del ruego hubiere subsanado el trámite.

En esta línea se tiene que en los reparos del promotor de este medio aquel aceptó el no subsanar ni demostró manifestación alguna frente a las dolencias que ese Juzgado le verificó a la demanda y que se solicitó adecuar desde el 23 de enero por medio de la actuación de la norma procesal<sup>1</sup>.

Así las cosas, verifica el Juzgado que la decisión con la cual se rechazó la demanda se ajusta a derecho, por cuanto al estar en firme la determinación de inadmisión el actor la debía cumplir, pues no es esta oportunidad la pertinente para

---

<sup>1</sup> Artículo 90 del Código general del Proceso.

alegar dolencias o falencias que pudiere tener la determinación del 23 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

## **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293cf1c9d746237a82e34b1b5fb2b943b3abc8df410de5aaa2c82329a46a18ec**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00019-00  
Clase: Verbal

Téngase por notificados de la demanda a WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., e IPS COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO GIRARDOT, ADSCRITA A LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, desde el 9 de marzo de 2023.

Así las cosas, se tiene que a la fecha en que el expediente ingresó al despacho no se había culminado el lapso con el cual cuentan los demandados para proponer medios de defensa, así que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá de terminarse la contabilización por parte de la secretaria del Juzgado el lapso que se otorgó en el auto admisorio de la acción.

Una vez se cumpla lo anterior se resolverá frente a los llamados en garantía interpuestos por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7462c06cbd8cb0a5758222e5549457759449919eb33cb57a61328ff6fe96c4**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00027-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 03 de marzo de 2023, en lo concerniente a señalar que:

Se libra mandamiento de pago en contra del **GRUPO PAPELERO S.A.S.**, y: **RAMIRO SIERRA VANEGAS.**

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el medio radicado el 08 de marzo de 2023 por parte del ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc4a27b7b9590147ecef089a225de4f28853052fdad800803da3b37d46843e**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00028-00  
Clase: Verbal

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 03 de marzo de 2023, en lo concerniente a señalar que:

QUINTO- Se reconoce personería a la sociedad VARGAS & VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien actúa en el trámite por medio del Dr. NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA, de conformidad con el poder otorgado

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d4b44d374a74e5396244086ebb73087d5b6f4fca118c1e22f53a5e8088526**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-0059-00  
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 24 de abril elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a22f630aa9daece663b833aaf22c99ed6fa994c8d5f4eb4ce9219bd98a06**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00065-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición radicados por el ejecutante, en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023, con la cual se negó el decreto de las medidas cautelares perseguidas por el demandante.

A su turno el apoderado de la parte demandante, señaló que las acciones en la sociedad S.A.S. puede ser objeto de embargo, de manera que los acreedores podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial, como se prevé en la legislación mercantil y en las leyes de procedimiento. Así reiteró que se debe ordenar el embargo de las acciones de la sociedad HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN -

3. Por lo tanto, se procederá a resolver los medios interpuestos previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. A fin de resolver el medio horizontal planteado por el litigante. Entendido el concepto de patrimonio, debemos señalar que una persona, natural o jurídica, puede invertir parte de su patrimonio en la conformación de una sociedad o incrementar el capital de una que ya existe, y una vez conformada esa persona jurídica y reconocida su personería jurídica, se considera como existente y capaz de contraer derechos y obligaciones por intermedio de la persona que la representa. Para el punto se debe citar el artículo 633 del Código Civil, en el cual se dice:

*“DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”*

Así, al tener el reconocimiento de su personería jurídica, pasa a ser una persona independiente de las personas que la conforman, o sea de sus asociados, lo cuales tendrán un derecho en el patrimonio de esa persona jurídica equivalente a su aporte, lo cual importa para cuando se va a distribuir las utilidades que esa persona jurídica ha producido en el desarrollo de su actividad o al momento de efectuarse la liquidación de las misma, una vez se haya presentado cualquiera de las causales de disolución de ella.

Es cierto que los socios sólo tienen un derecho en el patrimonio de la persona jurídica que es valorable en dinero y representado bien en acciones o en derechos societarios y negociables bajo los parámetros legislativos que rigen la clase de persona jurídica que sea.

Por lo que si la obligación que pretende cobrar el señor ALFREDO CORDOBA ARTURO fue adquirida con la persona jurídica de la sociedad HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S., sin que hubiese existido codeudores de ninguna clase, es contra el patrimonio de ella que se deben dirigir las medidas cautelares, es decir contra los derechos reales o personales que se encuentren en cabeza de la mencionada y no sobre el patrimonio de sus socios, pues las cuotas o acciones que representan el derecho de los socios en esa persona jurídica es parte del patrimonio de ellos y no de la persona jurídica a la cual le invirtieron parte de su patrimonio, situación por la cual si a raíz de las obligaciones (derechos personales pasivos) la sociedad se llega a quebrar, los socios pierden la inversión que en ella hicieron, es decir merma el patrimonio personal de cada uno de ellos en la parte que representa la acción o cuota de interés societario.

Puestas de este modo las cosas y revisados los argumentos del litigante, se tiene que los reparos del demandante no serán prósperos

**RESUELVE.**

**ÚNICO:** MANTENER el auto fustigado incólume en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2c26a8eba0c4c89b2bdf671ed45887010f85cf7d94c8047c545ed047394f3**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00081-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a268e4dade41b16459696ea1a90e57047f584d494c50942bc5aaf13de3266c**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00083-00  
Clase: Restitución de inmueble

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba2c02b4fc7e671d1cb074ad2ae349bae7efbd87d3b8f47bf63cec1370415b**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230022900**

Accionante: **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**

Accionado: **JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Decídese la acción de tutela instaurada por el abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, frente al Juzgado Treinta y Ocho de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El actor presenta acción de tutela por mora judicial para que mediante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, se ordene al Juzgado accionado proceda a pronunciarse en relación con su demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada, bien sea admitiéndola o rechazándola toda vez que han pasado más de 6 meses desde su interposición ante la jurisdicción.

2. Para sustentar su pretensión, refirió, que desde hace mucho más de seis (6) meses, presentó acción de restitución de bien inmueble arrendado ante los jueces civiles municipales de Bogotá.

Por reparto correspondió al Juzgado accionado 38 de pequeñas causas y competencia múltiple, sin que se conozca providencia alguna en relación con su admisión o rechazo.

Considera que el juzgado se halla en mora judicial injustificada de resolver mediante proveído lo que corresponda.

3. Notificada la titular del despacho judicial encartado comunicó que desde auto calendarado 2 de marzo de 2023 emitió el rechazo por competencia territorial del proceso que en su momento se radicó con el número 2022-1142, -restitución de bien inmueble arrendado promovido por RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ y otro en contra de FERLEIN YATE RADA-, disponiendo su envío a los jueces de pequeñas causas de Ciudad Bolívar, razón por la cual, considera que se configura en el presente asunto la superación de los hechos que dieron origen a la petición de tutela y así solicita su denegación.

### CONSIDERACIONES

1. No admite discusión que la falta de resolución oportuna de los asuntos sometidos a la decisión de los jueces, ha sido considerada por vía jurisprudencial como vía de hecho susceptible de amparo constitucional<sup>1</sup>, no obstante se ha dicho que para que ello proceda “...es indispensable que la transgresión de los términos legales dimane de actuaciones u omisiones arbitrarias o caprichosas...”<sup>2</sup>.

Igualmente, se tiene que el mecanismo constitucional que concita la atención del despacho fue reglamentado por el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que en su artículo 26 prevé: “**Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Cnal. Sentencia C 543 de 1992.

<sup>2</sup> Cfr. C. S. de J. - Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Exp No. T- 1100102030002004-01300-00, MP. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

*solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

2. Analizado el caso concreto a la luz de lo anterior y de la respuesta emitida por el juzgado accionado, debe decirse que como la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, dimanaba de la falta de resolución respecto de la subsanación de la demanda, lo cual se produjo mediante auto del 2 de marzo del año que avanza, no hay duda que se está ante un hecho superado, frente al cual esta Juez Constitucional no puede impartir ninguna orden.

3. En virtud de lo así verificado, se denegará el amparo reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional deprecada por el abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, frente al JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por haber cesado la situación objeto de reproche.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** inmediatamente a los intervinientes de la presente acción por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnado este proveído, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Cúmplase

La jueza,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f787b7282013b5d51e4dcdb934cb93d0981989fcbc9b2642a03fd2fef1bb0f9**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00232-00  
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a33f97a33872b0b9abaf1b0dad8196a64fcd536fc4b7f5999cc70ce3c887c6**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00251-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847f0634a4c2e74f3ff8686c597ea949b3f999e4c69b1d826abf164978f6c4f**

Documento generado en 17/05/2023 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00262-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JAVIER ESTEBAN VILLAMIL GARCIA, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**QUINTO:** Se requiere al ACCIONANTE, para que aporte las constancias de radicado de las peticiones interpuestas en contra de la pasiva, para ello, se otorga un plazo de un (1) día.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b9251d4ba5f58b43cb22ed51033cc2b12812099c5bb4eb6c8452cf5de2e2c**

Documento generado en 17/05/2023 03:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Radicado: 11001310304720230023600  
Demandante: DIANA MARÍA CARDONA TORRES  
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-,  
UNIVERSIDAD LIBRE.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela promovida por DIANA MARÍA CARDONA TORRES contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

**ANTECEDENTES**

**1. La Acción impetrada**

DIANA MARIA CARDONA TORRES, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, el representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y la SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, la igualdad y el acceso a cargos públicos y se conmine a las entidades accionadas para que tengan como debida y oportunamente presentada la reclamación número 641706458, la cual fue radicada el 05 de abril de 2023 mediante la plataforma SIMO.

Se conmine a ambas entidades para que den respuesta de fondo a la reclamación número 641706458.

Se conmine a las entidades accionadas para que den como aprobada la certificación emitida por el Sistema de Información Humano de la SED para directivos docentes y docentes en razón al uso de las herramientas tecnológicas que brinda la Administración y al principio constitucional de mérito.

Se les conmine a dar cumplimiento al numeral 4.1.2.2. del Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria de la referencia del proceso con el fin de que la CNSC cumpla con ejercer la función de validar las certificaciones aportadas, siempre con observancia del principio al mérito.

Y se conmine tanto a la comisión como a la universidad accionadas a que de no acceder a las pretensiones anteriores, se declare como subsanado el requisito de experiencia laboral con la certificación del 31 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, que se presentó anexa a la reclamación No. 641706458, la cual fue radicada el 5 de abril de 2023 dentro del término establecido, es decir desde el 30 de marzo hasta el 5 de abril de este año.

Las anteriores peticiones se fundaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que la accionante, como aspirante al concurso docente urbano y rural 2022 del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, dirigido por las accionadas, presentó reclamación el 5 de abril de 2023 dentro del término establecido mediante la plataforma SIMO, con la finalidad de objetar los resultados publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

2. Que el 12 de abril de 2023, la Universidad Libre mediante documento escrito le informó que no accedía a sus pretensiones de reclamación toda vez que había sido interpuesta en forma extemporánea y por un medio diferente al autorizado, lo cual niega la actora.

3. Que en el marco del concurso docente había realizado el respectivo cargue de documentos e inscripción junto con su experiencia profesional acreditada.

4. Que superó satisfactoriamente la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, tal como se registra en la plataforma SIMO.

5. Que en el proceso de la referencia, en la etapa de verificación de los requisitos mínimos (VRM) publicados el 29 de marzo de 2023 el resultado fue “No Admitido”, porque no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por la SED para directivos y docentes, a pesar de que la certificación cumple con lo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el numeral 4.1.2.2., certificación de experiencia del Anexo Técnico del acuerdo de la convocatoria.

6. Que para comprobar la veracidad de los documentos había solicitado certificación laboral ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, la cual se le expidió el 31 de marzo de 2023, y contiene la razón social, los cargos desempeñados, la funciones, la fecha de ingreso y retiro y la firma del funcionario que la expidió.

7. Que el 21 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó que en razón del contrato suscrito con la Universidad trasladaría la petición a aquella. Emitida respuesta por la universidad le manifiesta que en contra de la respuesta no procede recurso alguno.

8. Considera entonces vulnerados sus derechos y sin contar con otro medio para su defensa, acude a esta acción constitucional.

## **2 - Actuación**

Mediante auto de 5 de mayo de 2023, se admitió dar curso a la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

La Universidad Libre, a través de apoderado especial, contestó el requerimiento de este Despacho, manifestando la improcedencia de la acción instaurada, teniendo en cuenta, en primer lugar que la convocatoria es en sí misma, es norma reguladora del proceso de selección a la cual se deben atener los participantes, esto es tanto la administración como las entidades contratadas y los ciudadanos participantes.

Que verificada la información correspondiente a la accionante, se tiene que se inscribió para el cargo de rector de la entidad territorial certificada en educación- Departamento del Valle del Cauca -rural- por lo tanto la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO. Adversa la admisión a la participante, contaba con la posibilidad de reclamación hasta el 5 de abril e 2023, la cual presentó oportunamente, resuelta la misma negativamente en cuanto presentó certificaciones sin la firma de los funcionarios responsables, el 18 de abril de la misma anualidad, la aspirante presentó otra adicional por un medio distinto, la que fue tenida como extemporánea.

Luego en manera alguna considera la universidad que se le hubieren vulnerado los derechos invocados pues la actuación se cumplió conforme a los lineamientos y requisitos expresos previstos en la convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Jefe de su Oficina Jurídica, consideró la improcedencia de la presente acción y en todo caso, la ausencia de vulneración de algún derecho fundamental del ciudadano, pues la acción de tutela no procede en contra de actos administrativos dictados dentro del concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Se refirió igualmente al requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela pues no es esta el mecanismo para reclamar cualquier inconformidad con el proceso de selección, proceso que privilegia el mérito como factor determinante y frente al cual el ciudadano que no se encuentre de acuerdo puede impugnar mediante nulidad ante lo contencioso administrativo

Cumplido en ese orden el trámite de esta acción, es del caso entrar a resolver previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. La herramienta jurídica de la tutela está llamada entonces a proteger *“los derechos constitucionales fundamentales”* (art 86 de la C.P.), y de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, según el cual resulta improcedente en los casos en que existan otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho. Nuestra propia Carta Política lo dispone en el tenor literal del inciso 3° de su artículo 86, al expresar: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Las diferentes normas legales encargadas de

dar desarrollo a la tutela se han ocupado del tema en varias oportunidades, así por ejemplo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

**2.1.** El mecanismo de la tutela es procedente frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental; pero cuando el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente al de la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema en los siguientes términos:

*“...Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*

*En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean...”* (subrayado fuera de texto)) (Sentencia T-293 de 1997).

**2.2.** Encontrándonos frente a una controversia que tiene su origen en un proceso de selección por concurso de méritos y tomando en consideración que lo pretendido por la petente es que sea admitida y tenidos en cuenta los documentos aportados

que acreditan su experiencia, es claro en primer lugar, que la actual acción es improcedente pues en efecto, el proceso cuenta con los respectivos términos y condiciones para que al interior del mismo tales requisitos hayan sido verificados. La extemporaneidad o la diferencia en el medio por el que fue presentada la reclamación hacen parte también de las reglas del concurso, frente a las cuales el juez constitucional no tiene injerencia alguna y la ausencia de recursos luego de la negativa de la entidad, sin duda da lugar al ejercicio del medio de control de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Desde, esta óptica no existe vulneración actual o cierta en contra de los derechos de rango constitucional fundamental del accionante.

3. Así pues, es necesario tomar en consideración que la acción de tutela goza de unos límites precisos, no procediendo como reemplazo de los procesos ordinarios o especiales establecidos, dado que su carácter residual o subsidiario, implica que sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial. De no ser así, se convertiría en un instrumento sustitutivo o paralelo de los procedimientos legales, con desmedro de las competencias y procedimientos establecidos en la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha venido sosteniendo los siguiente:

*“(...) Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela, no sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o general de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciales procesos cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos*

*litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.*

*Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". (se subraya) (Sentencia T-020, enero 24/97).*

4. Respecto del derecho fundamental al debido proceso, en particular, tampoco encuentra el despacho vulneración o amenaza por parte de las accionadas, pues la garantía del mismo se evidencia desde la convocatoria y su desarrollo, y no se encuentra probado que la entidad accionada no haya respetado las normas atinentes a la carrera administrativa. Como de hecho, no ha procedido a reclamación de la participante, y no se ha elevado acción contra el acto administrativo general de la convocatoria, por ser precisamente un acto de esta naturaleza, impersonal y abstracto, no se entiende de qué manera pudiera configurarse una vulneración al debido proceso administrativo.

5. Por lo anterior, no es viable a través del mecanismo de la tutela ordenar la protección frente al derecho de petición, por cuanto es la propia accionante, quien informa que su solicitud de reclamación le fue respondida aunque negativamente, tampoco conminar a las accionadas a tener como aprobadas las certificaciones aportadas, y menos aún validar o tener por subsanado el requisito de experiencia laboral, factores todos que atañen al concurso y en los que no es posible que el juez de tutela pueda intervenir.

No siendo del resorte de la acción de tutela la situación planteada por la petente y por existir para la ciudadana participante del concurso docente, otros medios de defensa judicial para dar solución a la situación planteada, se negará el amparo solicitado pues no se observa amenaza o violación actual o inminente de los derechos invocados, que la pudiera hacer destinataria de una medida de protección urgente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por DIANA MARIA CARDONA TORRES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319ba02a2c682e21a576d15f70f2e0ed1879584a2c5926ed26a47ae77556146**

Documento generado en 17/05/2023 06:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



**Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

**Radicación : 110014189009202300479 01 - 2ª Inst.**  
**Accionante : GELBER ALBERTO VASALLO GONZÁLEZ**  
**Accionado : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante GELBER ALBERTO VASALLO GONZÁLEZ en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha diez (10) de abril de 2.023, que resolviera Negar por improcedente la tutela impetrada.-

**2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

**2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación.** Por reparto, conoció el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de Bogotá de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **VASALLO GONZÁLEZ**, en su nombre, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que se le protegiera el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, y se dispusiera la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra con ocasión del comparendo No. 11001000000035471457 toda vez que no fue notificado en la oportunidad y forma debidos a la última dirección registrada en el RUNT.

**2.2. Del trámite impreso en Primera Instancia.** Avocado el conocimiento por auto del 22 de marzo, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados, la que dio contestación a la acción, señalando la improcedencia de la instaurada, si como se advierte las sanciones impuestas lo fueron a consecuencia de un proceso de cobro en ejercicio de una función jurisdiccional por colaboración que ejerce la rama ejecutiva del poder público, en la que no puede el actor sino en el ejercicio de su derecho de defensa al interior de éste, oponerse a las decisiones adoptadas. Las vinculadas, RUNT y la Federación Colombiana de municipios encargada de la plataforma SIMIT también se opusieron a la acción instaurada.

**2.3. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación.** El día diez (10) de abril de 2.023 el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas causas y competencia múltiple resolvió negar por Improcedente, la acción.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, el accionante presentó memorial de impugnación, insistiendo en sus argumentos iniciales. Extrañó que no se hubiera tenido en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de identificación plena previo a imponer sanción, afirmó que no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 ni el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, tampoco que interpuso la tutela como último recurso y tampoco las sentencias en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos.

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De la Competencia.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual esta sede judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

**3.2. De la Acción de Tutela.** El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, ***“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”***. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

**3.3. Del Derecho Constitucional Fundamental violado y la pretensión del accionante.** Manifestó el accionante, GELBER ALBERTO VASALLO que instauró Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que se le protegiera el Derecho al Debido Proceso Administrativo, ya que habiendo cursado un proceso contravencional en su contra no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa por hallarse incorrectamente notificado

Revisado el expediente encontramos, en primer término, que la entidad accionada dio cuenta de haber notificado al actor, el procedimiento se surtió conforme con lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la ley 769 de 2002,

razón por la cual la decisión se produjo en ejercicio de una actuación coactiva con el lleno de las garantías procesales. Era deber de la parte accionante intervenir en el proceso contravencional y de no hacerlo o estar inconforme con la decisión, sin duda resta la vía contencioso administrativa para su controversia. En línea con lo decidido por el juez de primer grado, no halla este despacho razón alguna que justifique un perjuicio irremediable, razón por la cual se confirmará íntegramente el fallo atacado.

Así las cosas, resulta procedente conformar la Sentencia materia de impugnación, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, de fecha diez (10) de abril de 2.023, por las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita.

**CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918d5a86efac05a9a38e9fee046ea0646e9e903a333a8335baf1966b841cc37**

Documento generado en 17/05/2023 10:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: IMPUGNACIÓN. **ACCIÓN DE TUTELA**. ESTEBAN SNEIDER PLATERO NOY contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**

Radicación núm. 11001400307620230056201

Se decide la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia calendada treinta y uno (31) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Setenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano ESTEBAN SNEIDER PLATERO NOY, en su propia causa, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA- para obtener protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que consideró quebrantados por la entidad accionada.

**La situación fáctica planteada**

Como supuesto fáctico relató el que a continuación se resume en lo fundamental:

1. Que le fue impuesto el comparendo No. 9999999000005513708 de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual se le informa que conforme a la ley tiene 5 días para impugnar.

2. Que desde ese mismo día ingresó a la página para agendar audiencia virtual, sin que el aplicativo se lo hubiera permitido.

3. Que la entidad tutelada vulnera su derecho al debido proceso y acceso a la justicia por lo que solicita se le ordene a la entidad se asigne hora y fecha cierta para la audiencia, de ser virtual se le comparta el link y la ruta de conexión.

### **La actuación surtida**

3. Correspondió por reparto la tutela de la referencia al Juzgado Setenta y Seis (76) de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, Despacho que ofició a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos en que se fundó la acción de tutela.

3.1. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, a través del secretario, se pronunció en relación con los hechos aducidos en esta acción de tutela afirmando que el 22 de marzo de los cursantes se le envió respuesta a un derecho de petición que el ciudadano había presentado, indicándole que la Secretaría se encontraba en términos para dar inicio al proceso contravencional, y como han de respetarse el orden de las impugnaciones debía estar pendiente en los próximos días de la citación a audiencia pública.

3.2. Que un profesional se comunicaría con el señor PLATERO NOY para el respectivo agendamiento. Que con la respuesta anterior consideran no haber vulnerado ningún derecho fundamental del ciudadano pues además revisados los términos de la petición la entidad se encuentra en tiempo para realizar la audiencia.

## **La sentencia impugnada**

4. El juez *a-quo* negó el amparo ante la evidencia de la contestación de la secretaría y como no había adelantado la programación de fecha al momento de su vinculación al trámite tutelar, no halló vulneración alguna en tanto el ciudadano, va a ser contactado por un profesional a efectos de realizar la audiencia, lo que exime a la entidad de cualquier extralimitación.

## **La impugnación**

4. Decisión que impugnó el tutelante, exponiendo que los derechos invocados fueron los del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Con la respuesta dada lo cierto es que no se le ha fijado una fecha para hacerse parte y contradecir el comparendo. Y que no es admisible que con la sola manifestación de haber contestado un derecho de petición se entienda superada la circunstancia invocada.

5. Solicitó la revocatoria del fallo y en su lugar, se amporen sus derechos a fin de conocer nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia y hacerse parte en debida forma dentro del proceso contravencional.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, que se hace procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Desde esta perspectiva, debe considerarse desde ya que la acción de tutela de la referencia estaba llamada a prosperar, y por ende procederá la revocatoria de la decisión de primer grado, por las siguientes razones:

2.1. Esta probado, suficientemente, que la imposición del comparendo comporta un procedimiento reglado, establecido para que en el marco de su actuación, tanto la administración como los ciudadanos puedan comparecer a él, en la forma y términos que regla la normatividad especial del Código Nacional de Tránsito vigente, ejerzan su derecho a la defensa y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

En ese sentido, aspecto fundamental de aquel procedimiento será la notificación del inculpado de la infracción y cumplida ésta, su vinculación en legal forma al proceso.

En el evento, una vez impuesto el comparendo del que se le debió entregar copia al señor PLATERO NOY, éste contaba con cinco (5) días hábiles para presentarse ante la autoridad de tránsito competente, bien para cancelar, ora para agotar la actuación administrativa. Incluso dentro de los tres días siguientes pudo cancelar el 100% del valor de la multa o el 50% al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención, al cual estará obligado a asistir para tomar un curso en la escuela que allí debe funcionar, sobre las normas de tránsito.

De no aceptar la infracción debió comparecer a la audiencia.

En cambio, en el evento, el ciudadano informó que únicamente se le dio la opción de acudir a la diligencia, fijación que hasta la fecha de la sentencia tampoco se había producido.

El proceso contravencional de la imposición de comparendos tiene expresa regulación legal para su trámite, contenido en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, a la cual se sujeta tanto la administración como los ciudadanos. El

proceso es un abreviado y verbal que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en el caso de un comparendo electrónico, por ejemplo, se encuentra en la obligación de comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes, personalmente o por intermedio de apoderado judicial, para que solicite la práctica de pruebas y ejerza su defensa, de no hacerlo, la entidad o autoridad de tránsito continuará con el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

Sobre el tópico la jurisprudencia ha expuesto:

“La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado”<sup>1</sup>

2.2. Pero sin duda, el debido proceso debe regir cualquier actuación administrativa o judicial y deben respetarse las formas de cada juicio, la Secretaría de Tránsito del municipio de Fusagasugá, en cambio, informó a este trámite, no haber adelantado siquiera la audiencia, estar sujeta a un orden de impugnaciones y por si fuera poco, introducir un elemento procesal nuevo, adjudicándole al ciudadano un funcionario que lo llamaría para informarle de la fecha de la diligencia.

Así entonces, flagrante se evidencia la vulneración por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de los derechos invocados al debido proceso y acceso a justicia, pues lo cierto es que el tutelante no ha podido hacerse parte en la actuación, ni optar por las elecciones que le brinda la ley, mucho menos preparar su defensa ni adjuntar pruebas. Solo está

---

<sup>1</sup>

Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

sujeto a una llamada que ha de hacerle un funcionario de la entidad, sin ninguna otra posibilidad de defensa.

3. Corolario de lo anterior, se concluye que al ciudadano ESTEBAN SNEIDER PLATERO NOY, se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, luego, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ORDENAR** a la Secretaría de movilidad accionada proceda a comunicar al actor la fecha, hora, lugar presencial o plataforma virtual ciertos y determinados en la que se realizará la audiencia, con la debida antelación de por lo menos diez (10) días a su realización.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo pronunciado por el Juzgado Setenta y Seis (76) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá calendado el treinta y uno (31) de marzo de 2023, por lo aquí considerado.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría de movilidad accionada proceda a comunicar al actor, la fecha, hora, lugar presencial o plataforma virtual ciertos y determinados en la que se realizará la audiencia, con la debida antelación de por lo menos diez (10) días a su realización.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en legal forma a las partes.

**CUARTO.** Oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb04f49b7fea9e354cced17d73b01f6d97b2d9c0514d5ac73202877ecd2eab47**

Documento generado en 17/05/2023 10:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**